

En la ciudad de General Roca, a los 29 días de abril de 2014. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "HERNANDORENA JOSE FELICIANO C/ GONZALEZ ERNESTO ISMAEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CA-20846), venidos del Juzgado Civil nro. 31, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: 1.- Viene el expediente a los efectos de resolver por un lado, el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de primera instancia de fecha 6/10/2011 (fs. 190/193), que rechazó la demanda de daños y perjuicios que interpusiera, al acoger la excepción de prescripción que opuso el demandado al contestar la demanda. A fs. 212 obra la expresión de agravios de aquél, la que es contestada por el accionado mediante la presentación de fs. 217.-

Por otra parte, también nos convoca el tratamiento del recurso que interpusiera el demandado, vinculado a las costas del proceso, las que entiende deben ser cargadas al accionante y no establecidas en el orden causado tal como lo resolviera el accionante. Los agravios de este último surgen del escueto escrito de fs. 217, que no fuera contestado por el actor.-

2.- Corresponde atender en primer término el recurso de la parte actora y en tal sentido procederé.-

En esa línea cabe señalar que como venimos diciendo "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461)" (Sentencia de fecha 24/05/2013 en Expte. CA-20759) y que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica' Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto

de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa “Mindlis c/ Bagian”, de la C. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298 y CA-21181)”.-

Se expresa en la escueta presentación de fs. 212 que el juez ha razonado equivocadamente frente al planteo incoado, sosteniendo el actor al efecto que “de la lectura de la demanda se advierte un hecho generador, cual es la agresión verbal y física desplegada por el Sr. Ernesto González contra el actor, el día 27 de julio de 2005 y que devino posteriormente en dos causas de naturaleza e índole completamente distinta, a saber: 1) González, Ernesto Ismael s/ Lesiones Leves y Amenazas, N° 12830.05 y 2) González, Ernesto s/ Dcia. de Robo N° 12839/05, la primera de las cuales [le] tuvo como denunciante atento los hechos descriptos y probados y la segunda [le] tuvo como denunciado de robo y posible imputado a tenor de la testimonial de González a fs. 16/17” y que por tanto es erróneo el achaque de no haberse constituido en querellante en esta última, desde que siendo imputado no podía serlo. Agregando luego sin ningún tipo de desarrollo argumentativo, ni mucho menos citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, que se “equivoca la fecha a partir de la cual computa la prescripción esto es, el 27/07/05, ya que a esa fecha no se podía determinar si el delito que [le] fue imputado y que [le] generó todos los padecimientos descriptos había sido o no cometido por [él], debiendo en ese caso tomarse como fecha de cómputo de la prescripción el

momento a partir de la cual [quedó] en condición de reclamar el respectivo resarcimiento, siendo ésta la de [su] definitivo sobreseimiento el cual aconteció el día 6 de abril de 2006 –momento en el cual recién queda en condiciones de reclamar todos los rubros indicados- y en cuyo caso sí tiene efecto suspensivo la misiva de fecha 14 de agosto de 2007”.-

Si reparamos en el escrito de demanda, no surge en momento alguno que se le hubiere imputado al demandado la comisión del delito previsto por el art. 1090 del Código Civil, sino que se realiza una imputación delictiva genérica. Y no refiero solo a indicación de la norma legal, sino a cuanto menos atribuir con precisión la conducta típica que caracteriza el mismo. Por el contrario, hay una imputación genérica en la que por otra parte, tal como ocurre en el párrafo transcrito de la expresión de agravios, se entremezcla la imputación de lesiones y amenazas respecto de las que como sostiene el sentenciante podía haberse constituido como querellante impidiendo así el curso de la prescripción, con la atribución del robo que le hiciera tanto en la reyerta del 27 de julio de 2005, como en la testimonial prestada a fs. 6/8 de la causa N° 12839/05 y en la cual el demandado dice sospechar del actor.-

El instituto de la prescripción tiene como objetivo básico actuar como instrumento de seguridad a fin de impedir que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente, puesto que dicha institución de orden público ha sido creada para dar firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos (CSJN Fallos 226:77; 176:76 y 191:490, entre otros) de modo que tanto la imprescriptibilidad como la existencia de circunstancias excepcionales que autoricen a no computar el término que nace en principio desde la comisión del hecho, debe interpretarse siempre con criterio muy restrictivo.-

Consecuentemente lo mínimo esperable del actor cuando se le opone la excepción de prescripción es que fundamente las razones por las que se aparta del criterio general de que las acciones de responsabilidad extracontractual nacen con el acaecimiento del hecho de daño o eventualmente luego de éste en los supuestos en que el daño aparece con posterioridad (conf. Llambías, Jorge, "Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, t° III, # 2094) o bien desde que tuvo conocimiento del mismos, en los casos en que no haya podido saber del hecho, en cuyo caso la presunta víctima debe probar el momento en que tomó conocimiento tardío del mismo. Pero sin embargo hay todo un vacío al respecto que impone en el caso considerar desierto el recurso de conformidad a los arts. 265 y 266 del CPCyC.-

Podría sostenerse que el sobreseimiento o absolución del imputado en la causa penal es un elemento configurativo del ilícito civil previsto por el art. 1090 del CC y en tal caso obviamente justificar que el cómputo del plazo previsto por el art. 4037 de dicho cuerpo legal, corra recién luego del dictado de la sentencia respectiva. Pero, más allá que ello no ha sido esgrimido, insisto en que no hubo un reclamo fundado en tal específico delito civil, sino solo una atribución delictiva genérica que además no se limitó ni siquiera a la referida testimonial, sino también a lo que supuestamente le dijo e hizo el demandado en la oportunidad investigada en la otra causa penal en la que el aquí actor era el denunciante y pudo constituirse como querellante. Por consiguiente, fallar en otro sentido como se pretende a fs. 212, importaría un claro apartamiento del principio de congruencia.-

Si el actor quería demandarle por denuncia o acusación calumniosa más allá de probar la falsedad de la imputación y el conocimiento de tal falsedad por parte del denunciante, debía obviamente antes imputarle ello, pero sin embargo hace una reclamación por el solo hecho de habérselo hallado inocente sin atribuirle aquello que hace al tipo delictivo. El daño cuya reparación pretende se enmarca entonces en la responsabilidad delictiva genérica (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “La acusación calumniosa y el hecho culposus in genere como fuentes diversas de responsabilidad civil”, La Ley tº 1994-E, págs.. 37 y sgtes., así como el voto del Dr. Sansó del fallo de la CNCiv., sala B, que allí comenta), con lo que el plazo de prescripción corrió desde la reyerta y la declaración testimonial ocurridas respectivamente los días 27 y 29 de julio de 2005, siendo irrelevante la carta documento al remitirse con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.-

3.- En cuanto al recurso del demandado, el mismo también lejos está de constituir la crítica precisa y razonada de la que hemos hablado, por lo que, en definitiva propongo al acuerdo declarar desierto ambos recursos, sin costas por no haber mediado contradicción y en orden a los motivos de la decisión.- Así voto.-

EL SR. JUEZ DR. MARIANI ADRIANA DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. NELSON WALTER PEÑA DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE: I.- Declarar desiertos los recursos de apelación

interpuestos por el actor y demandado, sin costas.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

GUSTAVO A. MARTINEZ ADRIANA MARIANI
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

NELSON W. PEÑA
JUEZ DE CAMARA
- EN ABSTENCION-

Ante mi:

PAULA CHIESA
SECRETARIA

L